

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24596 *ORDEN de 30 de octubre de 1992 relativa al régimen de intercambios comerciales con la República de Croacia, la República de Bosnia-Herzegovina y la República yugoslava de Macedonia.*

A raíz de la entrada en vigor el pasado 1 de junio de 1992 del Reglamento (CEE) número 1432/92 y de las Decisiones (92/285/CECA) y (92/388/CECA), por los que se estableció un embargo comercial con las Repúblicas yugoslavas de Serbia y de Montenegro, se ha observado un importante aumento de las exportaciones comunitarias a países limítrofes con los citados territorios, desvirtuándose con ello la finalidad del embargo.

Por ello, y con el consentimiento de los países y territorios que formaban parte de la antigua República Federativa de Yugoslavia y que limitan con los territorios de Serbia y Montenegro, la Comunidad Europea ha aprobado los Reglamentos números 2656/92 y 2725/92 y la Decisión 92/285/CECA por los que se establece un sistema de doble control en las exportaciones comunitarias destinadas a las Repúblicas de Croacia, de Bosnia-Herzegovina y la República yugoslava de Macedonia.

En aras de salvaguardar lo establecido en estas disposiciones comunitarias y en virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas a autorización previa todas las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a las Repúblicas de Croacia, de Bosnia-Herzegovina o a la República yugoslava de Macedonia, a excepción de las exportaciones:

a) De alimentos o de mercancías y productos destinados a uso estrictamente médico, de primera necesidad humanitaria o destinados

a actividades relacionadas con Unprofor, la Conferencia de Yugoslavia o la misión de supervisión de la Comunidad Europea.

b) Cuyo valor individual sea inferior a 1.000 ECU.

Art. 2.º El documento de exportación a que se refiere el artículo 1.º se ajustará al modelo que figura en el anexo único de la presente Orden.

El periodo de validez de dicha autorización previa de exportación será de tres meses a contar desde la fecha de su verificación.

Las autorizaciones de exportación que no hayan sido utilizadas transcurrido este periodo deberán ser devueltas a la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º Para la concesión de la autorización previa de exportación será requisito imprescindible la presentación de la correspondiente licencia de importación, de conformidad con el modelo que figura en el anexo II del Reglamento 2725/92, emitida por las autoridades competentes del país o territorio al que se destinan las exportaciones.

Art. 4.º 1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las exportaciones e importaciones de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso a que se refieren el Real Decreto 480/1988 y la Orden de 23 de enero de 1990, modificada por la de 31 de julio de 1990, que publican las correspondientes listas de productos, están sometidas al procedimiento específico establecido en la Orden de 28 de mayo de 1990, que regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.

4.2 Asimismo, las exportaciones e importaciones de los especímenes y sus productos derivados de las especies incluidas en los anexos del Reglamento (CEE) número 3626/86 del Consejo, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, se rigen por lo establecido en dicho Reglamento.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

COMUNIDAD EUROPEA

AUTORIZACIÓN PREVIA DE EXPORTACIÓN

1. EXPORTADOR (nombre, dirección completa, país)	ORIGINAL		
	2. N° ES. Fecha Período de validez		
3. IMPORTADOR (nombre, dirección completa, país/territorio)	4. PAÍS DE EXPORTACIÓN		
	5. PAÍS O TERRITORIO DE DESTINO		
6. LUGAR Y FECHA DE SALIDA - MEDIO DE TRANSPORTE	7. NÚMERO DE LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN		
NOTA: Esta autorización no dispensa al exportador de cumplir cualquier otra condición aplicable a la exportación de las mercancías.	8. ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS		
9. MARCAS Y NÚMEROS - NÚMERO Y NATURALEZA DE LOS BULTOS - DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS Y SU UTILIZACIÓN FINAL.	10. CÓDIGO NC	11. CANTIDAD (*)	12. VALOR (*)
13. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA			
Certifico que se autoriza la exportación de los productos arriba mencionados.			
Lugar y fecha			
Firma			
14. AUTORIDAD COMPETENTE (nombre, dirección completa, país)			
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR Paseo de la Castellana 162 28046 MADRID ESPAÑA		Sello	

(*) Citar el peso neto (kg) o la cantidad en la unidad correspondiente cuando sea diferente al peso neto.

(*) En la moneda del contrato de compra y venta.

15. CERTIFICACIÓN (*) DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE

Se certifica que la importación de los productos descritos en la autorización previa de exportación ha tenido lugar el

Lugar y fecha

Firma

AUTORIDAD COMPETENTE (nombre, dirección completa, país o territorio)

(*) A enviar a la autoridad competente de la Comunidad Europea indicada en la casilla 14.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

24597 LEY 3/1992, de 20 de octubre, por el que se regula el programa de Actuación Minera para el periodo 1992-1995.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

El sector minero, por la importancia que tiene para el empleo en general, por el valor de su producción y por el interés estratégico de sus reservas, representa una de las actividades industriales más relevantes de Castilla y León. De ahí la especial atención de que ha venido siendo objeto y la entidad de los apoyos que ha recibido con cargo a los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma con el fin de favorecer la inversión y el mantenimiento del empleo.

Sin olvidar una política energética nacional que se desvió del PEN de 1983, tanto en materia de precios como de consumo, conllevando una auténtica reconversión del sector minero, finalmente reconocida expresamente por la Orden de 31 de octubre de 1990, sobre reordenación de la minería.

Por otra parte, la minería privada ha venido padeciendo una situación de agravio respecto a la minería pública que, con una productividad que duplica a la de la minería acogida a Contrato Programa, se ha visto abocada paradójicamente a una reconversión inmediata y a un trato distinto en el planteamiento futuro de las cuencas mineras.

Sin embargo, la creación del mercado único europeo ha supuesto cambios sustanciales en las condiciones de producción, lo que impone a las empresas procesos de adaptación que implican un importante esfuerzo inversor y genera efectos negativos sobre el empleo. Obviamente, este Plan de Intervención será trasladado a la Administración Central, quien ostenta el mayor número de competencias sobre el Sector Minero, en el entendimiento de una necesaria coordinación, fundamentalmente desde el punto de vista económico.

La trascendencia de los cambios estructurales que se están produciendo en el sector, unido a una serie de factores derivados fundamentalmente de la dependencia que presentan las zonas mineras respecto a las explotaciones en ellas ubicadas, configuran un conjunto de especiales características socio-económicas que aconsejan la defi-

nición de un marco de intervención global que permita articular el conjunto de actuaciones que la Comunidad de Castilla y León debe instrumentar en los próximos años, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas implicadas, con objeto de impulsar las necesarias transformaciones del sector y corregir los efectos negativos derivados de las mismas.

Se considera que la actuación pública que reclama la presente situación debe descansar sobre los siguientes vectores fundamentales.

El primero comprende el conjunto de medidas destinadas a favorecer, por vía de reducción de los costes de capital, los necesarios procesos de inversión en el sector. Con ello se pretende garantizar el empleo, mejorar los rendimientos, introducir mayores niveles de seguridad en las explotaciones y facilitar a las empresas la formulación de planes de producción a medio plazo mediante un mejor conocimiento de los recursos explotables, con los que potencialmente pudan contar en el futuro.

El segundo vector contempla el conjunto de actuaciones públicas dirigidas a impulsar la modernización, ampliación y diversificación de las actividades económicas actualmente existentes en las zonas mineras. Para ello se han potenciado de forma muy significativa las ayudas dirigidas a inducir en dichos territorios la implantación de actividades económicas alternativas. Se pretende así compensar la debilidad con que frecuentemente se manifiestan en las zonas mineras las ventajas comparativas existentes para la localización de una estructura productiva sustentada en la introducción de nuevas actividades industriales y de servicios.

El tercer vector contempla un conjunto de medidas destinadas a mejorar la dotación de infraestructura de los municipios mineros. Con ello se pretende un doble objetivo: De un lado, mejorar el hábitat de los mismos facilitando a las Entidades locales la ejecución de obras y la mejora de instalaciones y servicios, y, de otro, realizar las mejoras necesarias en las comunicaciones entre las zonas productoras y los centros de consumo con el fin de abaratar los costes del transporte e impulsar el desarrollo de las comarcas.

Entre dichas acciones cabe citar por su relevancia las tendentes a mejorar las comunicaciones en el eje subcantábrico, enlace transversal por carretera de las zonas mineras y, con especial prioridad, las comunicaciones entre Villablino y Ponferrada, tanto por ferrocarril como por carretera, facilitando así el desarrollo económico de estas comarcas y la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes. Este vector será desarrollado por un plan especial de comunicaciones de las zonas mineras que será elaborado por la Junta de Castilla y León, en colaboración con las Administraciones competentes, en el plazo más breve posible y ejecutado en el horizonte temporal del Plan Regional de Carreteras.

Finalmente, el cuarto vector comprende el conjunto de acciones encaminadas a favorecer la creación de empleo y la seguridad en los